



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 090-2021-DP/SG

Lima, 22 de noviembre del 2021

VISTO:

El Informe N° 0292-2021-DP/OAJ, que adjunta el Memorando N° 0868-2021-DP/OGDH, el Informe N° 0228-2021-DP/OAJ, el Memorando N° 0690-2021-DP/OGDH, el Memorando N° 081-2021-DP/OD-AQP, el Informe N° 0165-2021-DP/OAJ, el Memorando N° 0403-2021-DP/OGDH, el Informe N° 01-2021-OGDH/BP y el Memorando N° 045-2021-DP/OD-AQP, relacionado con la emisión de la resolución que resuelva el Contrato Administrativo de Servicios N° 128-2018-DP, suscrito entre la trabajadora Cecilia María Eugenia Valdez Febres y la Entidad, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 161° y 162° de la Constitución Política del Perú, se aprueba la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y mediante Resolución Defensorial N° 007-2019/DP se aprueba su Reglamento de Organización y Funciones;

Que, mediante la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, vigente desde el 10 de marzo de 2021, establece en el primer párrafo de su artículo 1° que *“El objeto de la presente ley es incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, contratados bajo el Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios”*; asimismo, en su artículo 4° dispuso que *“Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada”*;

Que, a través del Informe Técnico N° 001470-2021-SERVIR-GPGSC de fecha 27 de julio de 2021, el cual tiene la condición de opinión vinculante de conformidad con su aprobación como tal, dispuesta por el Consejo Directivo de SERVIR en la Sesión N° 020-2021, concluyó que: *“Los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia), adquirieron la condición de contratos a plazo indeterminado automáticamente por el solo mandato imperativo del artículo 4 de la Ley N° 31131, en vigencia a partir de 10 de marzo de 2021. En consecuencia, es innecesario suscribir adendas para que los contratos de los servidores civiles sujetos al RECAS sean contratos a plazo indeterminado. Sin embargo, son las entidades las que opten por su suscripción como un acto de trámite interno. Por consiguiente, corresponde modificar las opiniones de SERVIR que se encuentran bajo el lineamiento del Informe Técnico N° 000542-2021-SERVIR-GPGSC, que hace referencia a la formalización de los contratos administrativos de servicios a plazo indeterminado”*, es decir, que la suscripción de la adenda que reconozca su condición a plazo indeterminado tendrá naturaleza declarativa y no constitutiva, toda vez que el cambio de condición de los contratos administrativos de servicios se configuró con la sola entrada en vigencia de la Ley N° 31131;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 31131, se regula el régimen especial de Contratación Administrativa





de Servicios, reglamentado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, marco normativo vigente (en adelante Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, respectivamente);



Que, el literal e) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, señala que el contrato administrativo de servicios se extingue por invalidez absoluta permanente sobreviniente; en concordancia con el literal e) del numeral 13.1 del artículo 13° de su Reglamento, que señala que el contrato administrativo de servicios se extingue por invalidez absoluta permanente sobreviniente del contratado;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 010-2020-DP/SG de fecha 16 de enero de 2020, se aprueba el Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Defensoría del Pueblo (en adelante RIS), cuya finalidad es determinar las condiciones laborales a que se sujetarán la Entidad y todos sus servidores civiles, de manera que se propicie la eficiencia, eficacia y productividad necesarias para alcanzar los objetivos y fines de la Institución;

Que, el segundo párrafo del artículo 71° del RIS, establece que *“Conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, el vínculo laboral de los servidores civiles del régimen especial laboral del Decreto Legislativo N° 1057 se producirá por: (...) f) invalidez absoluta permanente sobreviniente. (...)”*;

Que, la trabajadora Cecilia María Eugenia Valdez Febres presta servicios, bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios del Decreto Legislativo N° 1057, como Analista Legal en la Oficina Defensorial de Arequipa de la Defensoría del Pueblo hasta el 31 de diciembre de 2021, conforme al Addendum N° 3 al Contrato Administrativo de Servicios N° 128-2018-DP, suscrito por la jefatura de la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano, en el marco de sus competencias;

Que, mediante el Memorando N° 0403-2021-DP/OGDH de fecha 06 de mayo de 2021, la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano solicitó opinión legal a la Oficina de Asesoría Jurídica sobre la situación legal laboral de la trabajadora Cecilia María Eugenia Valdez Febres, remitiendo el Informe N° 01-2021-OGDH/BP de fecha 13 de abril de 2021 del Área de Desarrollo y Bienestar del Personal, en relación a la situación de salud y de prestaciones económicas, el Informe Médico de Incapacidad – Ley N° 26790 por naturaleza “TEMPORAL” de fecha 06.11.2020, comunicado a la Entidad el 04.01.2021 y el Informe Médico de Incapacidad – Ley N° 26790 por naturaleza “NO TEMPORAL” de fecha 26.03.2021, debidamente suscritos por los miembros de la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades – Ley N° 26790 de ESSALUD, ello en atención al Memorando N° 045-2021-DP/OD-AQP de fecha 05 de abril de 2021 de la Oficina Defensorial de Arequipa; siendo revisado y observado mediante el Informe N° 0165-2021-DP/OAJ de fecha 16 de junio de 2021, que concluyó lo siguiente: *“(…) 10. Por tanto, para que esta Oficina pueda emitir opinión y evitar contingencias laborales, resulta necesario que la Entidad cuente con el informe médico (en 04 folios) al que se hace referencia en el Informe Médico de Incapacidad “NO TEMPORAL” de fecha 26 de marzo de 2021 emitido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de ESSALUD, más aún cuando en este informe médico no se indica el grado de incapacidad de la trabajadora Cecilia María Eugenia Valdez Febres ni se ha consignado observación alguna respecto de cuál ha sido el supuesto de calificación de la Comisión para determinar la naturaleza “NO TEMPORAL”, conforme lo dispone el numeral 6.2.2.4.37 de la Directiva N° 15- GG-ESSALUD-2014 o, de ser el caso, solicitar a ESSALUD la información que determina la incapacidad permanente o total de la trabajadora, debiendo considerar que el informe médico debe estar debidamente sustentado con los exámenes médicos*





correspondientes de los especialistas y contenidos en la historia clínica, como lo determina el Tribunal Constitucional en su precedente señalado en los puntos 24 al 26 del presente informe. 11. Por las consideraciones expuestas, si bien se cuenta con el Informe Médico de Incapacidad “NO TEMPORAL” de fecha 26 de marzo de 2021 emitido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de ESSALUD, considerado como documento idóneo conforme al precedente emitido por el Tribunal Constitucional, no obstante, lo que se tiene certeza es que se ha extinguido el derecho al subsidio de ley por incapacidad temporal para el trabajo, más no del grado de la incapacidad permanente o total de la trabajadora; por lo que, esta Oficina sugiere que la condición de la trabajadora sea sustentada mediante un informe médico que de forma expresa e inequívoca establezca la incapacidad permanente de la trabajadora, para lo cual debe ser sometida a una Junta Médica designada por el Ministerio de Salud o por ESSALUD o la Junta de Médicos designada por el Colegio Médico del Perú, entes competentes para emitir dicho pronunciamiento o a través del Comité Médico de las AFP (COMAFP) o el Comité Médico de la Superintendencia (COMEC), para efectos de que la trabajadora obtenga una pensión de invalidez por parte de la ONP o la AFP, según sea el caso; ello, a su vez, garantizaría que su condición quede plenamente acreditada, dado que sus consecuencias determinarían la extinción del vínculo laboral (cese). (...);



Que, posteriormente, mediante el Memorando N° 0690-2021-DP/OGDH de fecha 01 de setiembre de 2021, la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica mejor resolver sobre la consulta de la situación laboral de la trabajadora, remitiendo el Anexo N° 5 “Certificado Médico - D.S. N° 166-2005-EF” de fecha 15 de julio de 2021, emitido a nombre de la trabajadora Cecilia María Eugenia Valdez Febres, con diagnóstico de Aneurisma Comunicante Posterior y Secuela de Hemorragia Subaracnoidea, debidamente suscrito por los miembros de la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad - CMCI – Ley N° 27023 de la Red Asistencial de Arequipa de EsSalud, ello en atención al Memorando N° 081-2021-DP/OD-AQP de fecha 20 de agosto de 2021 de la Oficina Defensorial de Arequipa; siendo revisado y observado mediante el Informe N° 0228-2021-DP/OAJ de fecha 10 de setiembre de 2021, que concluyó lo siguiente: “1. Se advierte que en el Anexo N° 5 Certificado Médico - D.S. N° 166-2005-EF, de fecha 15 de julio de 2021, no se ha determinado la naturaleza de la incapacidad de la trabajadora Cecilia María Eugenia Valdez Febres, conforme a lo dispuesto por el instructivo del Anexo N° 5 de Directiva Sanitaria N° 003-MINSA-DGSP-V.01. 2. En ese sentido, no se acredita la existencia de la causal de invalidez absoluta permanente que sustentaría la decisión de la entidad de extinguir el Contrato Administrativo de Servicios que se mantiene vigente con la trabajadora Cecilia María Eugenia Valdez Febres, causal que se encuentra recogida en el literal e) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057. 3. Resulta necesario saber con certeza la naturaleza de la incapacidad de la trabajadora para que esta quede plenamente acreditada, así como para conocer con claridad sus efectos; para ello, se debe emitir en forma correcta el respectivo documento conforme al marco normativo vigente. 4. Por lo expuesto, esta Oficina recomienda, de prioritaria atención, que el Área de Desarrollo y Bienestar del Personal de su Despacho realice las coordinaciones correspondientes con ESSALUD y/o familiares de la trabajadora, con la finalidad de que subsane la omisión advertida en el Anexo N° 5 y/o solicite los documentos correspondientes que sustenten la naturaleza de la incapacidad: Temporal, Permanente o No Incapacidad, antes de proceder con la resolución del contrato respectivo solicitado por el jefe de Oficina Defensorial de Arequipa.”;



Que, finalmente, mediante el Memorando N° 0868-2021-DP/OGDH de fecha 26 de octubre de 2021, la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano solicita opinión legal a la Oficina de Asesoría Jurídica sobre la situación legal laboral de la trabajadora Cecilia María Eugenia Valdez Febres, remitiendo el Oficio N° 537-GRAAR-ESSALUD-2021 de

fecha 21 de octubre de 2021 de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa de EsSalud, que adjunta la Nota N° 030-C.M.C.I.D.L. 27023-GRAAR-ESSALUD-2021 de fecha 18 de octubre de 2021 emitida por la Presidenta de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad (CMCI) de la Red Asistencial Arequipa, Dra. Marcela Cárdenas Paredes, quien suscribió el Anexo N° 5 "Certificado Médico - D.S. N° 166-2005-EF" de fecha 15.07.2021, en atención al correo electrónico institucional de fecha 22 de octubre de 2021 del jefe de la Oficina Defensorial de Arequipa;

Que, en este contexto, a través del Informe N° 0292-2021-DP/OAJ de fecha 03 de noviembre de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica señaló que: *"Por lo expuesto, de acuerdo al Anexo N° 5 "Certificado Médico - D.S. N° 166-2005-EF" de fecha 15 de julio de 2021, emitido a nombre de la trabajadora Cecilia María Eugenia Valdez Febres, cuyo diagnóstico es Aneurisma Comunicante Posterior y Secuela de Hemorragia Subaracnoidea y a lo informado por la Presidenta de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad (CMCI) de la Red Asistencial Arequipa de EsSalud, Dra. Marcela Cárdenas Paredes, a través de la Nota N° 030-C.M.C.I.D.L. 27023-GRAAR-ESSALUD-2021, en el marco de la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA-DGSP-V.01 "Aplicación Técnica del Certificado Médico requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez - D.S. N° 166-2005-EF", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 478-2006-MINSA, se puede concluir que, para efectos laborales, la condición médica diagnosticada a la trabajadora Cecilia María Eugenia Valdez Febres con "Gran Incapacidad", por un menoscabo de 95% con alto grado de dependencia, ha quedado plenamente acreditada de forma expresa e inequívoca por parte de la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI) de la Red Asistencial Arequipa de EsSalud, por lo que, existen consecuencias médicas que afectan su capacidad laboral, lo que determinarían la extinción del vínculo laboral (cese), conforme al literal e) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, en concordancia con el literal e) del numeral 13.1 del artículo 13° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, por la causal de invalidez absoluta permanente sobreviniente al contrato";*

Que, asimismo, el citado informe concluye lo siguiente: *"En el caso concreto, esta Oficina es de la opinión que se acredita la configuración de la causal de invalidez absoluta permanente sobreviniente que sustentaría la decisión de la Entidad de extinguir el Contrato Administrativo de Servicios N° 128-2018-DP, que se mantiene vigente con la trabajadora Cecilia María Eugenia Valdez Febres; causal que se encuentra recogida en el literal e) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, en concordancia con el literal e) del numeral 13.1 del artículo 13° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, marco normativo vigente, de acuerdo a lo manifestado por el jefe de Oficina Defensorial de Arequipa a través del Memorando N° 081-2021-DP/OD-AQP";*

Que, conforme al literal e) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones, establece como una función de la Secretaría General, entre otras, la de *"(...) resolver los contratos de trabajo de conformidad con las disposiciones legales correspondientes";*

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde resolver el Contrato Administrativo de Servicios N° 128-2018-DP, suscrito entre la trabajadora Cecilia María Eugenia Valdez Febres y la Entidad, por configurarse la causal recogida en el literal e) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, en concordancia con el literal e) del numeral 13.1 del artículo 13° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, marco normativo vigente, en mérito al Anexo N° 5 "Certificado Médico - D.S. N° 166-2005-EF" de fecha 15 de julio de 2021, emitido a nombre de la trabajadora Cecilia María



Eugenia Valdez Febres, cuyo diagnóstico es Aneurisma Comunicante Posterior y Secuela de Hemorragia Subaracnoidea y a lo informado por la Presidenta de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad (CMCI) de la Red Asistencial Arequipa de EsSalud, Dra. Marcela Cárdenas Paredes, a través de la Nota N° 030-C.M.C.I.D.L. 27023-GRAAR-ESSALUD-2021, en el marco de la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA-DGSP-V.01 "Aplicación Técnica del Certificado Médico requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez - D.S. N° 166-2005-EF", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 478-2006-MINSA;



Con los visados de las oficinas de Gestión y Desarrollo Humano y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las facultades conferidas por los literales d), e) y n) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado por Resolución Defensorial N° 007-2019/DP;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - RESOLVER el Contrato Administrativo de Servicios N° 128-2018-DP, suscrito entre la Defensoría del Pueblo y la señora Cecilia María Eugenia Valdez Febres, contratada como Analista Legal en la Oficina Defensorial de Arequipa, bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, por configurarse la causal de invalidez absoluta permanente sobreviniente, establecida en el literal e) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, en concordancia con el literal e) del numeral 13.1 del artículo 13° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - ENCARGAR a la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano realizar las acciones administrativas que correspondan.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR la presente Resolución en el domicilio legal de la trabajadora Cecilia María Eugenia Valdez Febres para los fines correspondientes.

Artículo Cuarto. – DISPONER que la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano, dentro del marco de sus competencias, brinde asistencia o apoyo a los familiares de la trabajadora para las coordinaciones que resulten necesarias en los trámites administrativos que inicien para efectos de que la trabajadora obtenga su pensión de invalidez por parte de la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Regístrese y comuníquese.

Oscar Enrique Gómez Castro
Secretario General
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

